

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Cinco (5) de Mayo Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN	470013153001 20210029100
SOLICITANTE	BANCO DE BOGOTA
DEUDOR	RODRIGO ALFONSO MONSALVE MILLAN
CLASE DE PROCESO	VERBAL
TIPO DE PROCESO	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Previo reparto, correspondió a este juzgado solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por BANCO DE BOGOTA contra RODRIGO ALFONSO MONSALVE MILLAN. No obstante, una vez estudiada la misma y los documentos anexos a ella, se observa que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en virtud del criterio esbozado por la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018, en el cual se puntualizó:

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para *«la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»*, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una *«diligencia especial»*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *«pago directo»*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que *«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual *«[p]ara los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente»* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»*.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a

situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

(...)

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «*[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito*» en el que «*se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario*»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Así las cosas, se advierte que el conocimiento y trámite de la presente solicitud corresponde a los juzgados municipales, y en razón de lo anterior, y en aplicación del artículo 18, 25 y 90 del C. G. de P., este Despacho procederá a rechazar la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y una vez en firme la decisión remítase por medio de la Oficina Judicial a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se **RECHAZA** la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por BANCO DE BOGOTA contra RODRIGO ALFONSO MONSALVE MILLAN, de acuerdo con las razones expuestas.

SEGUNDO: Remítase por medio de la Oficina Judicial el presente proceso a fin de que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b39126179f4114f2e1e17848fd207d2e0b23a8eb71ad8005
8399eca91378696**

Documento generado en 05/05/2022 12:06:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>